

ORD. N° 1366 /

v.M
Juniótero

MAT.: La comisión negociadora no se encuentra obligada a dar a conocer de una manera determinada o a someter al pronunciamiento de los trabajadores involucrados la última oferta del empleador antes del inicio de un procedimiento de arbitraje obligatorio.

ANT.: 1) C.A. N° 24, de 15.02.90, Sr. Secretario Ejecutivo del Cuerpo Arbitral.

2) Pase N° 0104, de 15.02.90, - Sr. Director del Trabajo.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo - 308, Código Civil, artículos 19 y 20.

SANTIAGO, 05 MAR. 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. DANIEL ORTUZAR GANA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CUERPO ARBITRAL

Mediante documento individualizado en el antecedente 1) se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio en orden a determinar si la "última oferta del empleador" en los procesos de negociación colectiva con arbitraje obligatorio, - debe ser objeto de una votación de parte de los trabajadores involucrados observando las solemnidades que se contemplan en el artículo 339 del Código del Trabajo o si, por el contrario, en este tipo de negociaciones, la comisión negociadora se encuentra facultada para aceptarla o rechazarla y, en su caso, suscribir el contrato o iniciar el procedimiento de arbitraje obligatorio.

Lo anterior atendido que, de acuerdo a lo señalado en el documento en referencia, la formalidad de someter a votación la última oferta del empleador " pretende que no " quede radicada en la comisión negociadora, por sí sola, una decisión como es iniciar una huelga ", decisión ésta que, según se agrega "con la misma transcendencia se presenta en los procesos de arbitraje obligatorio, sustituyéndose la huelga por el proceso arbitral".

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El Código del Trabajo, en su artículo 308, dispone

" Los miembros de la comisión negociadora y los apoderados del empleador tendrán las más amplias facultades para la tramitación y solución de la negociación colectiva

" va, las que ejercerán sin necesidad de consulta previa a sus re-
" presentados.

" No obstante, los miembros de la comi-
" sión negociadora no podrán en ningún caso declarar la huelga".

De las normas legales anotadas se colige que el ordenamiento jurídico vigente concede a los miembros de la comisión negociadora las más amplias atribuciones para tramitar y solucionar una negociación colectiva.

Ahora bien, para determinar el verdadero sentido y alcance del precepto en comento, se hace necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal consignadas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, la primera de las cuales prescribe que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", señalando, a su vez, la segunda que "el sentido natural y obvio" en que deben entenderse las palabras es aquel que les otorga "el uso general de las mismas", establecido, según la jurisprudencia, por el Diccionario de la Real Academia Española.

De conformidad con el citado texto -- lexicográfico, la acepción del vocablo "tramitación" es "serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él" y, a su vez, de "trámite" es "cada uno de los estados y diligencias -- que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión".

Por su parte, la palabra "solución" se encuentra definida como "desenlace o término de un proceso, negocio, etc."

De lo anterior fluye que las amplísimas facultades de la comisión negociadora inciden en todas y cada una de las distintas instancias de una negociación colectiva hasta alcanzar su término, encontrándose su actuación sólo limitada en lo que dice referencia a la declaratoria de la huelga.

En estas circunstancias, forzoso resulta concluir que en los procesos de negociación colectiva sujetos a arbitraje obligatorio, la comisión negociadora no se encuentra -- obligada a someter al pronunciamiento de los trabajadores involucrados la "última oferta" del empleador, encontrándose facultada para aceptarla o rechazarla y, en su caso, suscribir el contrato colectivo o iniciar el procedimiento de arbitraje obligatorio.

A mayor abundamiento y corroborando la conclusión precedente, cabe señalar que la legislación en actual vigencia en forma excepcional y sólo en la instancia de la huelga ha establecido la obligación de someter la última oferta del empleador a una votación por parte de los trabajadores involucrados en el respectivo proceso, exigiendo, además, entre los requisitos para su procedencia, según lo preceptuado en la letra a) del artículo 338 del Código del Trabajo, que " la negociación colectiva no esté sujeta a arbitraje obligatorio", lo cual deja en evidencia de que el legislador no ha previsto la votación de que se trata en los casos de arbitraje obligatorio.

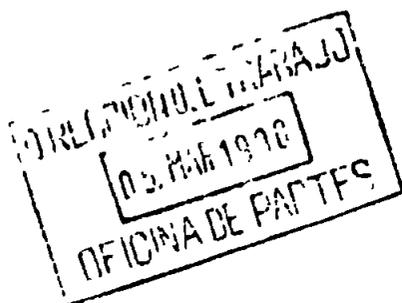
Finalmente, en lo que respecta a la afirmación relativa a que para los trabajadores involucrados en la negociación el hecho de iniciar una huelga o un proceso de arbitraje obligatorio revestiría la misma trascendencia, es del caso hacer

presente que la primera de dichas instancias, por su naturaleza, les afecta en forma más directa, toda vez que durante su transcurso éstos se ven privados de las remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de sus contratos, lo que, sumado al trastorno social que, eventualmente, la huelga puede significar, hace necesario y justifica plenamente el hecho que el legislador haya establecido formalidades especiales para su declaración y posterior materialización.

Por el contrario, el procedimiento de arbitraje obligatorio tiende, precisamente, a mantener la normalidad laboral en la empresa y, con ello, a evitar los trastornos que para la salud, el abastecimiento de la población, la economía del país o la seguridad nacional puede causar su paralización, de manera que su trascendencia en el ámbito social es evidentemente menor a la de la huelga.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que la comisión negociadora no se encuentra obligada a dar a conocer de una manera determinada o a someter al pronunciamiento de los trabajadores involucrados la última oferta del empleador, antes del inicio del procedimiento de arbitraje obligatorio.

Saluda a Ud.,



VICTORIA VASQUEZ GARCIA
DIRECTOR DEL TRABAJO

④ MCST/prc
Distribución
Jurídico
Partes
Control
Boletín